

Archivo General de la

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CASA DE GOBIERNO	SALTA, VIERNES 13 DE MARZO DE 1925.	Año XVII N.º 1053
--	-------------------------------------	-------------------

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

- «El Cívico Intransigente»—Suscripción año 1924—Se ordena su pago.
(Página 2)
- Policía de la Capital—Remate de animales—Se acepta la propuesta de don José Marinaro.
(Página 2)
- Policía de la campaña—Subcomisario de «El Bordo», Anta—Se nombra.
(Página 2)
- Registro Civil de Chicoana—Licencia—Se concede a don Alfredo Rojas.
(Página 3)
- Policía de la campaña—Comisaria de San Carlos—Se acepta la renuncia de don José María Orlando.
Página 3
- Honores por el fallecimiento del Excmo. señor Presidente de Alemania—Se decretan.
(Página 5)

- Comisión Municipal de Tartagal—Se acepta la renuncia de don José Raventós.
(Página 3)
- Administración de «El Diario»—Se ordena el pago a su favor de la suma de cuatrocientos pesos moneda legal.
(Página 4)
- Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación—Licencia—Se concede a don Fernando Solá Torino.
#Página 4)
- Policía de la campaña—Comisario de San Carlos—Se nombra a don Luis C. Postiglione.
(Página 4)
- Administración de Justicia—Juez de Instrucción y Agente Fiscal—Se nombra en comisión a los doctores Luis Víctor Outes y Néctor C. López, respectivamente.
(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

- Martínez y Cadena—Se autoriza el pago de su factura por 2.868 pesos moneda legal.
(Página 5)
- Antonia Corrales—Se le acuerda el derecho a la Jubilación ordinaria.
(Página 5)
- Ley prorrogando la vigencia del Presupuesto.
(Página 6)
- Pago del afirmado asfáltico—Se determina la fecha en que empezará a regir.
Página 6)

Determinando el monto de una asignación.

(Página 7)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Daños y perjuicios José Mauricio Vs. Peretti y Jándula—
Se confirma la sentencia recurrida—**

(Página 7)

Exhorto del señor Juez de Primera Instancia del a Provincia de Tucumán en el juicio Orden y Cia. Vs. Salvador Cabrera Serra o Soria—Declaración.

(Página 11)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Autorización

2208—Salta, Febrero 27 de 1925

Vista la factura presentada por el diario «El Cívico Intransigente» por la suma de \$ 25.-c/l (Veinte y cinco pesos moneda nacional de curso legal) importé de la suscripción de un ejemplar, desde el 1° de Enero al 30 de Diciembre de 1924, atento lo informado por Depósito, Suministros y Contralor y Contaduría General de la Provincia.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Autorizar el pago de la factura de referencia.

Art. 2°.—Pásese este expediente respectivo al Ministerio de Hacienda a sus efectos, con transcripción del presente decreto.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Aceptando una propuesta

2209—Salta, Febrero 27 de 1925

Vistas la actuaciones producidas en el expediente N° 6668, Letra E, realizadas con motivo de la autorización conferida oportunamen-

te a la Jefatura de Policía, para efectuar la venta de los animales que se utilizan en el Depósito de Contraventores, en las condiciones prescriptas por el art. 83, Inc. D de la Ley de Contabilidad, atentos los informes producidos, la comunicación de la Policía, aconsejando sea aceptada entre las varias propuestas formuladas, la de don José Marinaro, por considerarla más ventajosa, lo que corrobora Contaduría General en su informe de fs. 7 vuelta,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la propuesta formulada por don José Marinaro.

Art. 2°.—Pásese el expediente de referencia a sus efectos a Contaduría General y Jefatura de Policía con transcripción del presente decreto.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Nombramiento

2210 Salta, Febrero 27 de 1925

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (expediente N° 6795, Letra E), solicitando la designación del señor Andrés Gomez para el cargo de Sub-Comisario ad-honorem de «El Bordo» Anta 1ª Sección, con anterioridad al primero de Noviembre de 1924 en reemplazo de don Ramón Medina,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Sub-Comi-

sario ad-honorem de «El Bordo» Anta 1.^a Sección, con anterioridad al primero de Noviembre del año ppdo. al señor Andrés Gómez, en reemplazo de don Ramón Medina, que abandonó el cargo.

Art. 2.^o—Pásese a la Jefatura de Policía este expediente; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Licencia

2211—Salta, Febrero 27 de 1925

Vista la solicitud de licencia por el término de un mes, formulada por el Encargado del Registro Civil de Chicoana, atento lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Concédese licencia por el término de un mes, a contar desde la fecha, al Encargado del Registro Civil de Chicoana, don Alfredo R. Rojas.

Art. 2.^o—Tóme razón Contaduría y Dirección General, del Registro Civil; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Aceptación de renuncia

2214—Salta, Marzo 2 de 1925

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (Exp. N.^o 6796, Letra E), elevando la renuncia interpuesta por el señor José María Orlando, del cargo de Comisario de Policía del Departamento de San Carlos, atento sus fundamentos,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.^o—Aceptase la expresada renuncia.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Honores

2217—Salta, Marzo 4 de 1925

Vista la comunicación telegráfica de S. E. el señor Ministro del Interior, solicitando se asocie este gobierno al duelo con motivo del fallecimiento del Excmo. señor Presidente de Alemania,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.^o—Asóciase al gobierno de la Provincia al duelo con motivo del fallecimiento del Excmo. señor Presidente de Alemania D. Fridich Ebert.

Art. 2.^o—La bandera nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo, hasta el día 5 del corriente.

Art. 3.^o—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2218—Salta, Marzo 4 de 1925

Vista la renuncia presentada por el señor José Raventós del cargo miembro de la H. Comisión Municipal de Tartagal, atento los motivos en que la funda el dimitente.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.^o—Aceptase la expresada

renuncia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Autorización

2219—Salta, Marzo 6 de 1925

Vista la factura presentada por don Ricardo F. Usandivaras (Exp. 5630, C). por la suma de cuatrocientos pesos moneda legal importe correspondiente a la asignación del gobierno por las publicaciones efectuadas en el número extraordinario publicado el día 20 de Febrero ppdo.,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorizar dicho gasto, pasándose el expediente de referencia, a sus efectos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Licencia

2220—Salta, Marzo 6 de 1925

Atento lo manifestado por el señor Jefe del Departamento de Obras Públicas en este expediente N° 6816—E.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acuérdase un mes de licencia con goce de sueldo, al señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, don Fernando Solà Torino.

Art. 2°.—Tome razón Obras Públicas, Contaduría General; comu-

níquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Nombramiento

2221—Salta, Marzo 6 de 1925

Atento lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente N° 6833, letra E.,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Comisario del Departamento de «San Carlos» al actual Subcomisario de «San Agustín» don Luis C. Postiglione.

Art. 2°.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES.—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2222—Salta, Marzo 7 de 1925

Vista la precedente comunicación del Superior Tribunal de Justicia y atento lo prescripto por la Constitución en su artículo 137, inciso 16,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase en comisión, por un nuevo periodo, Juez de Instrucción y Agente Fiscal de la Provincia, a los doctores Luis Victor Outes y Néstor C. López, respectivamente.

Art. 2°.—Solicítese en oportunidad el acuerdo correspondiente del H. Senado.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorización

2206—Salta, Febrero 26 de 1925.

Visto el expediente N° 1898 M, en que los señores Martínez y Cadena solicitan el pago de su cuenta por mercaderías, por valor de \$ 2.868.—; y,

CONSIDERANDO:

Que el gasto ha sido autorizado debidamente por Resolución de 31 de Octubre de 1924, cuyo pago no ha podido efectuarse, según el informe de Contaduría General, por cuanto la partida de presupuesto a que correspondía imputarse, inciso 8°, ítem 13, ampliada por Decreto de 17 de Enero último, se encuentra agotada.

Que ante las insistentes gestiones de los interesados y siendo una medida de buen gobierno asegurar la regularidad de los pagos, resulta de urgencia autorizar los fondos necesarios para abonar la cuenta mencionada.

Por tanto, encontrándose en receso la H. Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7° de la Ley de Contabilidad y atento a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el pago de la cuenta de los señores Martínez y Cadena, por la suma de \$ 2.868. (dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional).

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con im-

putación al presente decreto.

Art. 3°.—Dése cuenta a la H. Legislatura.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese —GÜEMES—J. C. TORINO—LUIS LÓPEZ.

Jubilación ordinaria

2212—Salta, Febrero 28 de 1925.

Vista la presentación de doña Antonia Corrales, Expte. N° 2097 —C, solicitando se le acuerde el derecho de jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios que solicita como ex-maestra provincial, con 46 años de edad, fs. 4 a 8, 25 años y 3 meses de servicio, fs 2, y un promedio de sus sueldos durante los cinco últimos años de servicio, de \$ 132.50, fs. 3;

Que, con arreglo a lo prescripto en la última parte del artículo 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldos, o sea la suma de \$ 125.90 mensual, desde el día en que dejó el servicio, o sea desde el 31 de Marzo de 1924; Art. 30 Ley citada.

Por tanto, de conformidad a los precitados artículos 26 y 30 y 21 y 32 de la ley de la materia, al informe favorable de la Comisión Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase el derecho a jubilación ordinaria a favor de la señorita Antonia Corrales, con asignación de \$ 125.90 (ciento veinte y cinco pesos con 90 moneda nacional), que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar mensualmente con anterioridad al día 31 de Marzo de 1924

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES - J. C. TORINO.

— — — 2113
Ley -- Nº. — ~~2213~~

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Prorrógase hasta el 31 de Marzo de 1925, la vigencia de la Ley de PRESUPUESTO Y CÁLCULO DE RECURSOS sancionada para el año 1925

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Dada en su Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veinte y siete días de Febrero de mil novecientos veinte y cinco.

D. S. ISASMENDI
Pte. de la H. C. de D.D.

M. ARANDA
Pte. del H. Senado

C. Zambrano
Srío. de la H. C. de D.D.

J. A. Chavarría
Srío. del H. Senat

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Febrero 28 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES - J. C. TORINO

Pago del afirmado

2215 — Salta, Marzo 2 de 1925.

Vista la nota de Contaduría General, Expediente N° 2143 — C, por la que solicita se fije el plazo para el pago de las cuotas del afirmado asfáltico por los propietarios de las calles mencionadas, y

CONSIDERANDO:

Que según la distribución efectuada por el Departamento de Obras Públicas, en las planillas respectivas, el trabajo recibido comprende: Alsina entre España y Caseros. Caseros entre Buenos Aires y Alberdi, Mitre entre España y Caseros, Alsina entre Boulevard Belgrano y España, Balcarce entre Boulevard Belgrano y España, España entre Mitre y Balcarce, España entre Balcarce y 20 de Febrero y 20 de Febrero entre Boulevard Belgrano y España; libradas ya al servicio público el 30 de Noviembre de 1924, debiendo por lo tanto, los propietario frentistas, efectuar los pagos respectivos.

Que se han llenado los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley N° 1185, haciéndose conocer de los deudores por aquel concepto, el importe total, como también el de las cuotas trimestrales que les corresponde abonar a cada uno.

Que según el Artículo 11 de la ley citada N° 1185 y conforme lo solicita Contaduría General, corresponde fijar la fecha en que debe efectuarse el pago del primer cupón a vencerse el 28 de Febrero último.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1º — El pago del importe

del afirmado asfáltico, ó de las cuotas trimestrales, en su caso, correspondiente a las propiedades situadas en las calles antes mencionadas, empezará a regir desde el 1º de Enero ppdo debiendo efectuarse el cobro respectivo hasta el 2 del corriente més de Marzo.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese—GUEMES—J. C. TORINO.

Determinando una asignación

2216—Salta, Marzo 4 de 1925.

En vista de los miembros de la Comisión Clasificadora de patentes fiscales de la Capital, designados por Decreto del 11 de Octubre de 1924, han hecho entrega de los cuadros de clasificación para el corriente año; corresponde al P. E. fijar el porcentaje que dichos comisionados percibirán como remuneración de sus servicios y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del precitado Decreto.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Fijase el 2 % como porcentaje que corresponde a cada uno de los empadronadores señores Luis Uriburu, Marcos Abramovich, Augusto Castro y Martín P. Córdoba.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa: Daños y perjuicios—José Mau-

ricio vs. Peretti y Jandula.—

CUESTIÓN RESUELTA: Daños causados por animales en sementeras

DOCTRINA:—Para que proceda la indemnización del daño causado es menester que el actor justifique los hechos que fundamentan la acción.—

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:—

Fallo de Primera Instancia: Juez doctor Humberto Cáncpa.—

Salta, Diciembre 30 de 1920.

Y vistos:

Los autos llamados a fs. 39 para fallar en definitiva este juicio sobre indemnización de daños y perjuicios, seguido por don José Mauricio contra los señores Pedro J. Peretti y Santiago Jandula, de los cuales resulta:

I—Que a fs. 7 se presenta el actor y expone:—Que los demandados domiciliados en el Departamento de Cerrillos, han arrendado el derecho a explotar el monte de la finca «La Falda», de que son propietarios los señores Sueldo y el presentante locatario para trabajarla en labranza, que para efectuar la explotación del bosque los demandados han cortado en dos partes el alambrado de la finca, sin consideración ni respeto alguno del presentante y con entera prescindencia del perjuicio que le ocasionaron, consistente en el extrayó mas de una vez de los animales de su propiedad y de los dueños de la finca que tenia bajo su cuidado en la parte montosa de la misma, los cuales se salían por las puertas hechas y dejadas abiertas por los demandados, en los gastos diarios que se vió precisado a efectuar por tal causa para juntar el ganado, ocupando para ellos sus peones que descendieron así sus demas tareas, y en la destrucción de un rastrojo de diez hectáreas mas ó menos plantado de maiz y al cuál por las aludidas puertas penetraron los referidos animales.

Que es un principio inconuso en derecho que el por su culpa ó negligencia ocasionara un daño a otro está en la obligación de reparar el perjuicio causado (Art. 1109 del Cód. Civil);

que los daños y perjuicios causados en este caso por culpa ó negligencia exclusiva de los señores Peretti y Jándula, son de consideración, apreciándose, *prima-facie*, en un mil pesos, sin que sea ésta cantidad exacta por la cual deduce la demanda, sino por la que resulta de la prueba que ha de rendir; que acompaña dos actas a fin de hacer constar los hechos invocados; que funda su derecho a demanda en lo dispuesto en los Arts. 1069, 1109, 1110, 1113 y concordantes del Código Civil, y pide, en consecuencia que, previo los trámites del caso se condene a los demandados al pago de la cantidad que resulte de la prueba que se produzca, mas las costas del juicio.

II—Que corrido el traslado de la demanda, la evacúa a fs. 14 y 15 el doctor Marcos Alsina en representación de los demandados, y expone:— Que niega categóricamente los hechos y el derecho en que aquella se funda, y pide su rechazo con expresa imposición de costas; añadiendo que como lo comprobará oportunamente, sus demandantes para explotar el bosque arrendado no tenían otro medio de acceso a él, que por la finca «Belgrano», arrendada también por sus representantes, y abriendo puertas en el alambrado correspondiente en la parte donde se halla dicho monte, que forma los trasfondos de la finca arrendada por el actor; que esos trasfondos no dan acceso a la parte destinada a los cultivos, pues están de ellos separados por un alambrado, sino a la finca «Belgrano», por las puertas que comunican éstas con el expresado monte y ello solo para entrar y salir con los carros, después de cuya operación quedan aquellas puertas debidamente cerradas, que si alguna vez, pues, se hubieran salido animales del señor Mauricio únicamente habrían comido el pasto de la finca «Belgrano», que es por donde se entra y sale al monte arrendado.—

III—Que abierta la causa á prueba por el decreto de fs. 16, se produjo por las partes que informa el Actuario en sus

certificados de fs. 88 vta. y 99, sobre cuyo mérito alega el actor a fs. 90 á 91 vta. y los demandados a fs. 92 á 98 vta. con lo que se pusieron los autos en estado de sentencia (fs. 99) decretándose luego y para mejor proveer una inspección ocular que se efectúan en la forma de que dan cuenta el acta de fs. 100 á 102 vta. y el croquis agregado a fs. 103 con notificación a las partes a fs. 104 vta.

Que dada la forma negativa en que fué la demanda contestada, para que ella tuviera éxito, el actor estaba en la necesidad de comprobar:

a)—El hecho generador de los perjuicios que invoca y por los cuales demanda indemnización, ó sea la apertura de las puertas en el alambrado de la finca «La Falda»; b)—Que en la parte de la expresada finca donde los demandados explotaban el bosque de la misma, tenía ganado; c)—Que dicho ganado salió por las mencionadas puertas; d)—Que ello se produjo por negligencia ó culpa de los demandados, sea por carecer éstos de derechos para abrir las mencionadas puertas, sea porque teniéndolo, no tuvieron el cuidado de mantenerla cerrada ó guardadas para cortar la salida del ganado; e)—Que la salida del ganado le irrogó gastos para reunirlo, provocó la pérdida ó extravío de animales no recuperados y determinó la destrucción del rastrojo de maíz como consecuencia directa del hecho haber salido el ganado, ó sea la efectividad de los daños por lo que pide sea indemnizado.

Que de todas estas circunstancias condicionales del derecho invocado, la primera únicamente resulta debidamente acreditada en autos por la confesión de los demandados al contestar la demanda y la prueba testimonial por ambas partes producidas, pues, en cuanto a las demás, falta totalmente prueba de ellas ó la rendida es deficiente y debe en consecuencia llevar a conclusiones honorables a los demandados, ya que en la duda es menester optar por la libertad que la obligación de indemnizar restringiría

Que examinada, en efecto la prueba agregada, en cuanto al punto c), carece de precisión, pues acerca de este solo indirectamente responden los testigos del actor al evacuar la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 41 (Bellido fs. 42) y Perez a fs. 43), la novena y décima pregunta del interrogatorio de fs. 51 (Montoya a fs. 54 vta.) y la segunda, cuarta y quinta del interrogatorio de fs. 81 (Delgado a fs. 79 y Garnica a fs. 79 vta.), y en las actas levantadas a pedido del actor por el Juez de Paz Isella, únicamente se hace constar a este respecto que por la apertura de las puertas quedó la finca de Mauricio » sin seguridad para el ganado que puede tener en ella » (fs. 5), de tal manera que es imposible saber a ciencia cierta si durante la explotación del bosque de dicha finca llevada a cabo por los demandados tenía ó no el actor ganado que pudiera salir por las puertas abiertas por aquellos y si su número era de tal importancia que se requirieron gastos extras para volverlo a la finca y causara la destrucción de un sembrado de diez hectáreas con solo entrar unas cuantas reses, ó, si como se desprende de la declaración de los testigos de descargo, el ganado de Mauricio, permanecía en el potrero de la finca contigua al potrero de maíz y deseminado por los callejones de la misma (Aguirre fs. 27, Cerpa fs. 29; Reyes fs. 31, Aguirre Cárdenas fs. 32, Guantay fs. 34, y Guzman a fs. 35, contestando a la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 19.).

Que en cuanto al punto c), reune como consecuencia del anterior igual incertidumbre y que nada mejora a este respecto la situación lo constatado en las actas levantadas por el Juez de Paz de Cerrillos, y lo acaecido por los testigos del actor respecto a la existencia de animales en la finca «La Falda» en terrenos de la finca «Belgrano» toda vez que según los testigos de contrarios, las puertas hechas en el alambrado divisorio de ambas solo se abrían al pasar los carros

y cabe la posibilidad de que dichos animales entraran en la finca «Belgrano» por la misma ruta y con igual facilidad que el actor pretende emplearon para salir de la que él ocupaba.—

Que en cuanto al punto d)—Es indudable que los demandados al abrir las puertas indispensables para la explotación del bosque obraran en ejercicio del derecho que el contrato de arriendo del mismo reconocido por el actor le confería, y cabe observar al respecto que si Mauricio tenía algún derecho en esa parte de la finca (al contrato de fs. 59 á 60 le prohibía la explotación del bosque), igual por los menos les correspondían a los meros arrendatarios, y si tal situación lo perjudicaba, asunto es este que debió cuestionar con su locador, de tal modo que hasta resulta dudoso su derecho a exigir que los demandados al explotar el bosque cuidaran mas que el ganado que dice tenía en esa parte, toda vez que no ha demostrado que tal cuidado se estipulara entre los propietarios de la finca y los demandados al arrendar el bosque, no apareciendo así por este motivo culpa alguna en la conducta de los demandados, como tampoco, independientemente de esta consideración, aparecen negligente en el sentido de haber dejado que las puertas permaneciesen abiertas constantemente, pues acerca de esto, hay completa contradicción entre los testigos de una y otra parte (Declaraciones citadas).

Que en cuanto al punto g)—O sea a la efectividad del perjuicio recibido por el actor, tampoco hay prueba bastante, pues que, como queda dicho, ni se ha demostrado la existencia del ganado en el monte de la finca «La Falda», ni que alguno salió por las puertas que los demandados abrieron, ni en que cantidad, y ninguna probanza se ha rendido respecto a los gastos que se dicen hechos con tal motivo a la pérdida de algún animal, ni en el supuesto de que animales salidos por aquellas puertas hubieran penetrado al rastrojo de maíz y destruido las

sementeras, puede responsabilizarse de tal daño a los demandados, toda vez que si tales animales hubieran salido en la forma señalada en el croquis de fs. 103, solo habrían podido penetrar a dicho rastrojo por el cerco de ramas que lo separa del camino nacional y cuya clase y estado constatado por las declaraciones de los testigos de los demandados y por la inspección ocular de que da cuenta el acta de fs. 100 á 102, atraerían hacia él mismo actor la responsabilidad de su propia pérdida por tal causa (ver las disposiciones de los Art. 99 y 102 del Código Rural de la Provincia y el Art. 1128 del Código Civil, de aplicación análoga)—ya que habría sido su negligencia y no la de los demandados la que habría obrado como causa directa del daño.

Por ello, y atento lo dispuesto por los Arts. 1111 y 250 del Código Civil FALLO: Absolviendo a los señores Pedro J. Peretti y Santiago Jándula de la demanda contra ellos entablada por don José Mauricio, por indemnización de daños y perjuicios, en todas sus partes, con costas; a cuyo efecto regulo en doscientos pesos el honorario del doctor Marcos Alsina como letrado apoderado de los demandados.

Rep. la fojas, notifíquese y regístrese.—Humberto Cánepa.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia:

Ministros doctores: Figueroa S.,—J. A. Centurión y A. Bassani.—

En la ciudad de Salta, a los quince días del mes de Mayo, de mil novecientos veinte y dos, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdo, a objeto de conocer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de Diciembre de 1920, corriente de fs. 105 á 110, en el juicio por daños y perjuicios seguido por don José Mauricio contra los señores Pedro J. Peretti y Santiago Jándula; procedieron al sorteo de estilo para demandar el orden de la votación de conformidad con lo dispuesto por Art. 270 del Cód. de Procedimiento Civil y Comercial, re-

sultando establecer el siguiente:—doctores Julio Figueroa S.—el señor Fiscal General doctor Juan A. Centurión. y el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nomina^{ción} doctor Alejandro Bassani, que integran el Tribunal.

En seguida se planteó esta cuestión: Es justa la sentencia recurrida?

El doctor Figueroa S. dijo:—

La resolución apelada decide el perito favorablemente a los demandados, a mérito de que el actor señor Mauricio no ha comprobado ningunos de los extremos de su demanda, absolviendo, por ello a los señores Peretti y Jándula, con costas a cargo del demandante. Para llegar a ésta conclusión el señor Juez *a-quo*, á realizado con método precisión un detenido estudio de los autos, analizando prolijamente la prueba allegada a este juicio y rechazando la acción instaurada por el señor Mauricio.—Pienso en consecuencia que la sentencia recurrida debe ser confirmada con costas, tanto por las razones que la fundamentan como por lo que en seguida expongo.

Los extremos que correspondían comprobar al señor Mauricio, dados los términos empleados en la demanda, son a mi juicio los siguientes:

1°.—Que los animales que manifiesta le hicieron daño en un maizal, pastaban en el bosque que los demandados tenían arrendado a la señora de Sueldo.

2°.—Que esos animales saliendo del bosque pasaron por las puertas abiertas por los señores Peretti y Jándula y penetraron en el rastrojo de maíz.

3°.—Que no existía otro punto por donde podían pasar, sino por aquellas puertas; y

4°.—Justificación de los gastos, que tuvo que hacer para recoger el ganado dispersado.

Examinada la prueba rendida en autos, agregada fs. 42 a 55, no encuentro como lo ha encontrado el señor Juez *a-quo*, comprobado ninguno de los extremos de la demanda, de una manera suficiente y clara que lleve a Magistrado la convicción de la vera

cidad de los hechos en que se ha fundado la acción; con efecto los testigos presentados por el actor Ricardo Bellido, Tristan Perez, Salina y Calletano Maizares, no explican claramente los hechos que dicen conocer, respondiendo como lo dice muy bien el señor Juez, al interrogatorio de fs. 41 de una manera vaga y confusa, de tal manera que tomando esa prueba para apreciar según las regla de la sana crítica, la juzgo deficiente.—

Por otra parte esta declaraciones estan contradichas por los testigos de la parte demandada, que contestando al interrogatorio de fs. 19 dicen: ser exacto que los animales que penetraron en el rastrojo sembrado con maiz lo hicieron por los portillos que existen entre ese rastrojo y el potrero de campo donde pastan dichos animales, y nó por la parte que tienen arrendada los señores Peretti y Jáudula; y por último afirman ser cierto que aquél rastrojo colinda con la finca «Belgrano» por un callejón y el camino Nacional, que lo separa un cerco de rama en muy mal estado, coincidiendo todos ellos en declarar que las puertas por donde entraban los carros de dicho señores, se cerraban uná vez terminado el trabajo.

Robustese esta prueba la inspección ocular y croquis corriente de fs. 100 á 103, evidenciando que esos animales solamente habrían podido penetrar por el cerco de rama divisorio con la finca «La Falda» del camino Nacional, de aquí, pues, se induce que el punto por donde penetraron los animales al rastrojo, según todas esas probanzas, es distinto del que señala el señor Mauricio en su escrito de demanda.

Por lo que respecta a la prueba rendida por el actor y apelante en segunda Instancia, que consiste en las posiciones puestas a los demandados, fs. 139 y 140 y absueltas por estos á fs. 155, no modifican absolutamente en nada la situación de las partes en el juicio, tal como lo ha establecido el inferior en la sentencia recurrida, y, no la modifican por cuanto la confe-

sión prestada por los demandados, no contiene ninguna afirmación sobre la existencia de los hechos fundamentales como son los que he anotado y puntualizado precedentemente, cuando me ocupé de los extremos que le correspondia comprobar al señor Mauricio, para que su acción prosperara.

Por todo ello, voto por que se confirme la sentencia recurrida, con costas en esta Instancia, estimado el trabajo realizado por el doctor Alsina en la suma de ciento cincuenta pesos (Art. 281 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

Los doctóres Centurión y Bassauí, adhieren al voto que precede, quedando en consecuencia adoptada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 15 de 1922.

Vistos:

En mérito del acuerdo que precede, se resuelve confirmar la sentencia recurrida, con costas; regulándose el honorario del doctor Alsina en esta Instancia, en la suma de ciento cincuenta pesos moneda legal.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición, baje.—Julio Figueroa S. Alejandro Bassani.—J. A. Centurión Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Exhorto del señor Juez de Primera Instancia de la Provincia de Tucumán en el juicio Orden y Cia., vs. Salvador Cabrera Sierra o Soria.

CUESTIÓN RESUELTA:—1°—Competencia—2°—Facultades del Juez exhortado en el cumplimiento de su comisión.—3°—Personería.

DOCTRINA:—1°—Los juicios deben terminar ante la jurisdicción en que fueron iniciados, y la ejecución de las sentencias que en ellos recaigan, se efectúan por exhortos cuando dé lugar a medidas a realizarse en extraña jurisdicción.

2°—El Juez exhortado debe limitarse a cumplir la diligencia que se le somete, sin que le sea dado entrar a juzgar sobre la validéz o nulidad de su

ejecución, por que no puede oír a las partes, las cuales tienen constituido domicilio ante la jurisdicción del Juez exhortante.

3º—El encargado de diligenciar el exhorto el martillero y el comprador, no pueden ser considerados como partes a efectos de la validez o nulidad de un remate practicado en un exhorto.

Fallo de Primera Instancia. Juez doctor Alejandro Bassani.

Salta, Abril 17 de 1922.

Y vistos:

En este expediente caratulado «exhorto venido del Juzgado a cargo del doctor Rufino Cossio de Tucumán», el pedido de nulidad del remate practicado por don José María Decavi, de que dá cuenta a fs. 15, razones en que se funda y lo sostenido por el comprador y el martillero, y,

CONSIDERANDO:

La primera y principal cuestión a resolver es la siguiente:—¿Es indispensable para la validez de un remate de muebles o semovientes que el martillero levante acta?—No hay disposición alguna que lo autorice expresamente. El Art. 119 del C. C. solo dispone que dé, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias. El Código de Procedimientos no tiene ninguna disposición especial para los remates. En este caso, como auxiliar de la Administración de Justicia estaba obligado a levantar acta, porque como tal estaba subordinado a las Leyes orgánicas de éstos Tribunales.

Ahora bien, el efecto de falta de firma del acto, de fs. 45, ha quedado subsanado con el escrito de fs. 18, en el que se rinde cuenta del remate, cumpliendo con la citada prescripción del Código de Comercio. Este escrito se complementa con el acta mencionada, estan en perfecta concordancia y ha sido presentada en el mismo día y conjuntamente al Juzgado. Debe tenerse presente que el acta ha sido suscripta

por testigos presenciales y concurrentes al remate, todas ellas personas conocidas.

En conclusión, el remate está de acuerdo con los anuncios; no se ha objetado la forma como se ha realizado, ni las condiciones de la venta, la simple falta de firma del martillero en el acta que suscriben testigos y concurrentes no es razón bastante para invalidar el acto, en consideración a que dicha falta ha sido suplida con la presentación del propio rematador al juicio, y su agregación que tiene toda la fuerza de una ratificación de su contenido.

La causal seguida, que se invoca para la nulidad, no tiene importancia alguna. Con ella se facilita el remate ya que no se obliga a llevar consigo todo el dinero necesario, y, además se asegura su eficacia.

Son libertades que se toman los martilleros en procura de mejor éxito.

El tercer punto, es el menos subsistente en todos los formulados.

Se ha efectuado en un lugar público designado de antemano donde acostumbra hacerlo, con frecuencia, otros martilleros. Esta observación, por otra parte, debió formularse antes del remate, no despues.

La cuarta observación reviste suma importancia. La operación ha sido desastrosa, pero el rematador no pudo suspender el acto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 del Código de Comercio.

Y el remate en realidad quedó concluido independientemente del cauto o acta que la constata desde la adjudicación de la cosa, es decir, desde la aceptación de la oferta del comprador por el golpe del martillero, no existiendo confavulación dolosa entre él y el comprador, el acto debe aprobarse. Hay delito cuando los terceros proceden en colación con el rematador para defraudar al comitente, (incs. 1º y 13 de los arts. 202 y 203 del Código Penal) y en este caso el remate es nulo por ser doloso (Siburp. T. 3, pág. 91).

Por lo expuesto, resuelvo: no hacer lugar a la nulidad solicitada del remate practicado por don José María Decavi, el que se aprueba de conformidad a lo solicitado por el comprador a fs. 19. Sin costas porque no encuentro méritos para imponerla.

Repóngase.—Alejandro Bassani.

Fz. ls del Tribunal. Ministros doctores: Mendióroz, Singulany y Bernarao López.

Salta, Mayo 24 de 1922

Y vistos:

Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto del señor Juez de 1ª Instancia, fecha 17 de Abril ppdo., por el que se aprueba el remate judicial practicado en estos autos a fs. 15, y,

CONSIDERANDO

Que el remate cuya validez se cuestiona, tiene por origen la diligencia comética en virtud de un Exhorto del señor Juez en lo Civil de la Provincia de Tucumán al de igual clase de esta Provincia, expedido en las actuaciones del juicio ejecutivo seguido por Orden y Cia. Vs. Salvador Cabrera Serra o Soria. En atención al pedido formulado por su colega, el señor Juez exhortado dispuso que subastarán por el martillero Decavi los bienes indicados en el exhorto. Realizada la venta, el martillero acompañó la constancia del caso a fs. 10—18, ordenándose por el Juzgado a fs. 19 vta. la devolución del exhorto, y habiéndose agregado con posterioridad a los autos, las observaciones formuladas al remate por el encargado de diligenciar el exhorto.

Artos. 23-25, corre testimonios de las actuaciones pasadas ante el Juez exhortante en virtud de las cuales éste resolvió devolver a los Tribunales de Salta las diligencias ya relatadas, a fin de que los Jueces de esta Provincia prosiguieran la substanciación del juicio en ejecución de sentencia.

Radicados nuevamente los autos ante un Juzgado de Salta, el «a-quo» corre vista del remate practicado, al encargado del diligenciamiento del exhor-

to, el que se presenta a fs. 29 solicitando se declare nula la venta practicada, en mérito de las razones expuestas a fs. 21 con audiencia del martillero y comprador, el Juzgado resuelve la cuestión planteada por el auto de fs. 35, desestimando la nulidad pedida y aprobando la operación, y recurrido dicho auto, llegó a conocimiento de este cuerpo.

Consideran los miembros del Tribunal que previamente al estudio de la apelación deducida, corresponde entrar a juzgar sobre la pertinencia de la radicación de estos asunto antes los Tribunales de la Provincia.

«De las actuaciones testimoniadas a fs. 23-25, parece desprenderse que el señor Juez en lo Civil de la Provincia de Tucumán, se inhibe de seguir entendiendo en el juicio designa la prosecución del mismo en la autoridad Judicial de este Estado. En realidad, dentro de nuestro Procedimiento no se concibe semejante situación, y cabe sentarse como una axioma legal, el de que los juicios deben concluirse, en la misma jurisdicción en que fueron iniciados, sin perjuicio de las medidas precatorias a realizarse en ajena jurisdicción por medio de exhortos.

La analogía aparente que pudiera presentar el caso *Sub-judice* con el de ejecución de la sentencia dictada en país extranjero se desvanece si consideramos que la soberanía Nacional es una sola y que las decisiones de los Jueces de la República tienen imperio en todo el territorio de la misma, en tanto que las decisiones de los Jueces extranjeros han de averse previamente a las leyes del país para que puedan ser ejecutadas.

Por otra parte, media en este caso una circunstancia material que hace imposible la substanciación de esta contienda judicial por las autoridades respectivas de esta Provincia, y ella es la de que las partes en juicio ni han sido emplazadas ni han comparecido ante estos Tribunales.

Las razones que expresan en el escrito testimoniado de fs. 23 y vta.

no son valederas como refutación de este concepto, por que para allanar las dificultades emergentes de que el demandado tiene su domicilio efectivo en otra Provincia, no puede trastocarse el orden de los pleitos y de la jurisdicción. Por otra parte, es obvio que el comprador de los bienes rematados, si tiene interés en la operación realizada, ha de apersonarse ante los Tribunales en que el juicio está radicado; de modo que no es de suponer que haya menester de tantos exhortos como se insinúa en el aludido escrito, para sustanciar este escrito.

Que sentada la improcedencia de la radicación de esta contienda ante la justicia de Salta, cabe estudiar una nueva cuestión previa, constituida por la dilucidación de si el señor Juez exhortado pudo entrar a juzgar sobre la validéz del remate practicado en estos autos.

Dentro del mecanismo judicial de los pueblos modernos, el exhorto constituye la forma de proveer a que las decisiones de los Tribunales se cumplan en jurisdicción extraña a la del Juez de la causa. En este concepto, el juez exhortado desempeña un papel puramente mecánico, en todo cuanto no atañe al estudio de los recaudos necesarios y a la averiguación de si la diligencia no lesiona principios de soberanía o de derecho natural. Desde ese punto de vista, su función es equiparable a la reservada a los Jueces de Paz dentro de cada Provincia, esto es, una nueva función auxiliar.

En el caso de autos, por ello, el *recurso* no debió entrar al estudio de si el remate practicado adolece o no de vicios que lo afecten en su validéz, y correspondía que hubiese mantenido su actitud de fs. 19, dando lugar así al planteamiento de una cuestión de competencia. La sola circunstancia de que para resolver sobre la validéz o nulidad, es fuerza que se oiga a las partes en juicio, y que en esas partes no tienen porqué ante el Juzgado exhortado y este ignora su domicilio lo que equivale a decir que le es im-

sible daries audiencia está indicando la improcedencia que entraña la resolución recurrida. Para dictarla, el Inferior ha oído al comisionado para diligenciar el exhorto, que no puede nunca ser considerado como mandatario del ejecutante sino como un simple encargado incidental de esta diligencia, y que carece en consecuencia de personería para observar la validéz del acto realizado en cumplimiento del exhorto, ha oído al comprador, que no es parte sino en aquello que lo afecta personalmente y puede determinar una condenación en su contra; ha oído el martillero, y, en cambio, no ha oído, por que no podía oír, ni el ejecutante ni el ejecutado, a los dueños del juicio, en una palabra.

«El Juez a quien se comete una diligencia de prueba no puede resolver sobre su procedencia o validéz—Cam. Com. 23—104—«El Juez exhortado pidiendo una notificación, debe circunscribirse a su cumplimiento; las excepciones deben ser opuestas ante el Juez exhortante «Cam. Civ. 14—345. «El Juez exhortado carece de jurisdicción para regular honorarios al traductor del exhorto» S. C. de Santa Fé—L—1072.

Tales decisiones en los Tribunales pueden aplicarse en forma genérica en abono de las consideraciones precedentes, por que de ellas deriva el concepto fundamental de la limitada función que compete al Juez exhortado. Una resolución creciente de la Cámara Comercial a reiterar el criterio de la incompetencia del exhortado para regular honorarios en el diligenciamiento del exhorto aduce como fundamento que «en un juicio que termina ante una jurisdicción extraña a la del Juez exhortado, la competencia de este se reduce al solo objeto de disponer los pertinentes para que aquella se realice... etc. (Juicio Unión Tardúez C. Sr. A. vs. José Fermín, sentencia de 27 de Abril de 1921. Gaceta del Foro, Viernes 13 de Mayo de 1921).

Por lo demás la observación que se

formula en el ya citado escrito de fs. 20, de que tratándose de la invocación de una nulidad esencial debe regirse por la ley del lugar, si bien es exacto como concepto legal, no significa que sean los jueces de Salta los únicos competentes para resolver el caso planteado. Ese principio tiene aplicación en el derecho privado internacional y no en el interno de cada país. Un acto jurídico nulo en Salta lo es en Tucumán también; por que se rigen por las reglas que las leyes generales establecen, y fuera de las cuales no puede crearse ninguna otra.

Finalmente la aprobación o nulidad de un remate realizado dentro de un juicio, constituye típicamente un incidente de la causa principal, y todo incidente «debe seguir y fenecer en la jurisdicción de aquella», según lo enseña la Suprema Corte Nacional en su sentencia de fecha 25 de Agosto del año ppdo

Que sentadas estas conclusiones no procede entrar al estudio de la cuestión suscitada por la apelación de fs. 35, esto es, sobre la validéz o nulidad del remate practicado en autos.

Que ante el dictámen del señor Fiscal General, cabe observar que es principio básico de nuestra organización judicial las dos instancias, y que toda decisión de Juez, en consecuencia, sea cual fuese la causa que la determine, y salvo las excepciones expresas de la ley, son recurribles para ante los Tribunales superiores o de segunda instancia.

Por las consideraciones expuestas y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Declarar que los Tribunales de Salta son incompetentes para proseguir en ejecución de sentencia el trámite del juicio ejecutivo incoado ante la autoridad judicial de Tucumán por los señores Orden y Cia. vs. Salvador Cabrera Serra o Soria, como también para decidir sobre la validéz o nulidad del remate practicado en estas actua-

ciones por medio de exhortos ante un Juez de esta provincia, y, en consecuencia, se tienen por insubsistentes y nulas las actuaciones pasadas ante los Tribunales de esta jurisdicción desde fs. 20 y siguientes, debiendo bajar los obrados al señor *a-quo* para que los devuelva al Juzgado de origen. Reróngase.—R. F. Singulany,—En dicidencia—A. Mendióroz.—Bernardo López.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

En dicidencia: doctor R. F. Singulany:

Y vistos:

Que disciendo de la opinión de la mayoría del Tribunal, que a mi juicio se trata de ejecutar en la provincia por intermedio de sus jueces respectivos una sentencia de remate sobre bienes situado en la misma, pronunciada por un Juez de la Provincia de Tucumán, a cuyo efecto ha sido exhortado el *a-quo* con los recaudos legales para la cual tiene toda la jurisdicción y facultades que le confiere el Título XV. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial sobre la ejecución de la sentencia, y tan es así, que nadie le ha discutido al inferior su competencia.

El doctor de la Colina, sostiene que «Las sentencias argentinas tienen en toda la Nación la misma fuerza y eficacia que en el Estado en que se han dictado.

Consentida pues, o ejecutoriada una sentencia ya provenga de nuestros Tribunales ordinarios, ya de cualquier otra provincia, siempre que por derecho pueda cumplirse en esta y se presente con los recaudos que aseguran su autenticidad, y se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada por que es principio general que la justicia civil no procede de oficio».

Mas adelante, ocupándose del cumplimiento de la sentencia extranjera, dice el mismo autor; «que tratándose las provincias entre sí, la Suprema Corte Federal ha resuelto; que para la validéz indispensable la observancia de las ritualidades en ellas establecidas, como la anotación en el Registro

de la Propiedad, por que dichos bienes no pueden ser poseidos, adquiridos ni vendidos sino conforme a la ley de la tierra»; estando por consiguiente las provincias por dicho fallo consideradas a este respecto como, naciones independientes.

Que disiento tambien abiertamente con la mayoría en cuanto al papel puramente mecánico que se pretende debe desempeñar el Juez exhortado en la ejecución de la diligencia encomendada.

No, el Juez debe ser siempre un instrumento conciente e inteligente de la ley y de los actos que ejecuta, no siendo posible que se cruce de brazo dejando se cometa cualquier enormidad so pretexto de la función mecánica que ha de realizar en la operación encomendada, y es por eso, que considero al *a-guo* con atribuciones bastantes para aprobar o desaprobar la subasta que ordenó a fs. 6 vta., con arreglo a las formalidades de nuestra ley procesal que rige en el caso.

Que para concluir, he de hacer notar que el deudor está domiciliado en esta provincia, el de depositario de los bienes embargados y vendidos, a fs. 26 vta. se dió vista a los interesados del remate efectuado el que ha sido impugnado por el representante del ejecutante en esta.

En consecuencia, pienso que el señor Juez en lo Civil doctor Bassani ha obrado dentro de su jurisdicción al dictar la resolución de fs. 35, en cuanto aprueba el remate efectuado.—R. F. Singulany.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

EDICTO.—En los autos sobre formación de títulos de una propiedad ubicada en esta ciudad, solicitada por los señores Moya Hermanos, y encerrada dentro de los siguientes límites: por el Norte con propiedad que fué de Luis Toniotti, hoy de Ro-

dolfo Povoii, la calle Alvarado y propiedad de Isasmendi y Compañía; por el Sud, con propiedad de Valeriano Copa y la Avenida Centenario; por el Oeste con propiedad de Valeriano Copa y por el Este con propiedad de la sucesión de Julio J. Ovejero;—El señor Juez de la causa doctor Angel Maria Figueroa ha dispuesto por auto dictado el dia 27 de Febrero del corriente año, hacer saber por edictos que se publicarán por el término de treinta dias en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial las diligencias que se practican a fin de que el que se considere con mejores títulos haga valer sus derechos en forma de ley.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos Salta, Febrero 27 de 1925.—R. R. Arias. (922)

SUCESORIO—Por disposición del suscripto Juez de Paz Propietario, se cita llama y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente á todos los que se consideren con derecho, á los bienes dejados por fallecimiento de don **José Manuel Castro**, ya sean como herederos ó acreedores para que dentro de dicho plazo, comparezcan por ante este Juzgado del que suscribe, á deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Conste. General Güemes, Marzo 7 de 1925. Ramón L. Ontiveros Juez de Paz (923)

Por disposición del suscripto Juez de Paz Propietario, y como perteneciente al juicio seguido por don Antonio Abraham contra Pantaleon Barrionuevo y Clementina Arias, en auto de fecha seis del corriente, se ha de rematar el dia 20 del corriente mes á horas 15, en el local de este Juzgado, una vaca con cria al pié en buen estado de propiedad de doña Clementina Arias y una máquina de coser usada marca «Alcausil» de propiedad de don Pantaleon Barrionuevo; el remate es

sin base, a la mayor postura, y dinero al contado—Para mayores datos ocurrir al Juzgado del suscripto. Güemes, Marzo 7 de 1925. Ramón L. Ontiveros Juez de Paz. (924)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de ésta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Maria Franch Blanch de Comaplá**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 2 de 1925. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (925)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—En la convocatoria del señor Carlos Paliari el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación doctor Angel Maíña Figueroa, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Marzo 5 de 1925. Agréguese los diarios y rendición de cuentas presentadas.—Téngase por depositadas en Secretaría las boletas referidas.—Póngase de manifiesto en Secretaría por el término de ocho días perentorio y hágase saber por edictos (Art. 119 de la Ley de Quiebras).—Cítese por edictos a los acreedores para la reunión que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día 18 del corriente mes de Marzo a horas diez, a los efectos de fijar los honorarios del Síndico. (Art. 134 de la Ley citada).—Figueroa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 6 de 1925.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (926)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Ci-

vil y Comercial y 2ª. Nominación de ésta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Máximo Diez y Adelaida Torino de Diez**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 29 de 1924.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (927)

CITACION.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Humberto Cánepa, se cita al señor Agustín García Aceña, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que le sigue don Pedro J. Peretti, dentro del término de esta citación, que se publicará durante veinte veces, bajo apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término se le nombrará defensor que lo represente en el juicio. Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 1º de 1924.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (928)

DESLINDE.—Habiéndose presentado el procurador don Angel R. Bascardi, con poder y títulos bastantes del señor Carlos Seguin, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas TRANQUITAS, EL PUESTO Y EL QUEBRACHO, situada en el departamento de Orán y comprendidas dentro de los siguientes límites:

TRANQUITAS:—Propiedad de don Luis de los Rios y dueños desconocidos; al norte y por el sud, con «Yeriguarenda», de varios dueños; al este, con propiedad que fué de Indalecio Illesca, hoy de Romualdo Mora; al Oeste,

la cumbre de las serranías.

EL QUEBRACHO:—Norte, con propiedad de los herederos de Indalecio Illesca; al Sud, con Leonardo S. Pérez y otros; al Este, con Antonio Morales; y al Oeste, con herederos de Pedro Seco.

EL PUESTO:—Al norte, propiedad de Justo G. Alba y «Guarumbaquí»; al sud, con Luis de los Ríos y «Pozo del Cuervo»; al este, con Mariano Alcoba; al oeste, la finca «Piquerenda»; el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación, en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto:

Salta, Febrero 19 de 1925.—A mérita del poder presentado, téngasele por parte y constituido el domicilio legal.—Habiéndose llenado los extremos previstos por el Art. 570 del Código Civil, practíquense por los peritos propuestos, ingenieros Eduardo Arias y Pedro J. F.ías, conjunta o separadamente, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas donominadas «Tranquitas», «El Puesto» y Quebracho, ubicadas en el departamento de Orán, y pertenecientes al solicitante don Carlos Seguí, y sea previa aceptación del cargo por los peritos nombrados y publicación de edictos en los diarios designados por el interesado y por una vez en el «Boletín Oficial».—Señálase para notificaciones en Secretaría los días martes y viernes o hábiles si alguno de estos fuese feriado (Art. 51 del Código de Procedimientos Civil y Comercial).—Figueroa—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 25 de 1925.—R. R. Arias—Escribano Secretario. N° (929)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial interinamente a cargo del de 1ª nominación de provincia doctor Humberto Cánepa se cita, y emplaza por el término de

treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que es consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **José Agenor Albornóz** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Noviembre 22 de 1924.—R. R. Arias, Secretario Escribano (930)

SUCESORIO—Por disposición de señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Miguel Figueroa**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 6 de 1925. R. R. Arias, Escribano Secretario. (931)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Juana Guaimás de Rodríguez** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en

forma, bajo apercibimiento de lo que hubierá lugar por derecho Salta, Febrero 27 de 1925 G. Mendez—Escribano Secretario. (932)

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Primera Nominación de ésta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Ernesto Callac**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 12 de 1924. G. Mendez, Escribano Secretario. (933)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Juana Mamani de Plaza**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 12 de 1925.—Gilberto Méndez, secretario. (934)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, en lo civil y Comercial y 2ª. nominación, de esta Provincia, doctor don

Carlos Gómez Rincón, se cita, y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **don Juan Moreno**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 27 de 1925.—G. Méndez, escribano secretario. (935)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. nominación de esta Provincia doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Valentín Peresson**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Setiembre 8 de 1924—G. Mendez Escribano Secretario. (938)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de

Primera Instancia doctor Figueroa y como correspondiente á la ejecución Estanislao Zapana vs. Aurora y Félix Apaza, el 18 de Abril del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2.444.44 la tercera parte de la finca denominada «El Cevilar» ubicada en el departamento de Guachipas de esta provincia.—José María Leguizamón—Martillero. (936)

REMATE—JUDICIAL
Por Antonio Forcada

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación a cargo interinamente del doctor Angel Mª Figueroa, venderé en subasta pública, sin base y dinero de contado el día 25 de Marzo, en mi escritorio Caseros 451, los derechos y acciones de doña Juana Miranda de Alvarez sobre una casa y terreno situado en el Departamento de Metán, San José de Orquera, denominada Barranca Alta con extensión de 400 metros más o menos de frente por 200 metros más o menos de fondo, dentro de los siguientes límites:

Norte, terrenos que fueron de Ambrosio Alvarez, hoy Santos Cuéllar; Naciente, Río Pasaje; Sud, herederos de Elias Alvarez; y Poniente, con propiedad que fué de los Miranda, hoy el Quemado o Talamuyo.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada. Martillero (937).

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento habido en la TESORERÍA GENERAL
de la PROVINCIA, durante el mes de Febrero de 1925.

INGRESOS

A Saldo del mes de Enero de 1925 \$ 3.911.42

RECEPTORÍA GENERAL

Contribución Territorial 1925	11.453.60	
Patentes Generales	53.493.45	
Multas	1.795.35	
Sellado	17.061.68	
Vinos	7.527.98	
Guías	4.281.72	
Bosques	9.075.65	
Azúcar	2.151.40	
Fósforos	5.210.81	
Perfumes	620.60	
Transferencia Cueros	3.674.10	
Marcas	110.—	116.456.34
Contribución Territorial 1924	2.283.60	
Patentes Generales	1.619.65	
Aguas Corrientes Campaña	836.18	
Vinos	239.52	
Guías	1.095.90	
Transferencia Cueros	2.636.61	
Multas	139.50	
Perfumes	97.40	
Azúcar	491.40	
Libretas de Registro Civil	4.—	9.443.76
Renta Atrasada	3.888.59	129.788.69
Impuestos al Consumo		
Bebidas	51.912.11	
Cigarrillos	7.490.71	
Cigarros	515.75	
Tabacos	1.633.30	
Coca	2.900.—	
Naipes	6.—	64.457.87
Cálculo de Recursos—1924		
Subsidio Nacional		7.200.—
Cálculos de Recursos 1925		
Boletín Oficial	291.25	
Impuesto Herencias	28.823.45	
Subsidio Nacional	7.200.—	
Eventuales	332.10	36.646.80
El Receptoría General		
Transporte		238.093.36
		3.911.42

Transporte		238.093.36	3.911.42
Nueva Pavimentación	3 873.—		
Intereses Pavimentación	<u>437.89</u>	4.310.89	
Caja de Jubil. y Pensiones		789.05	
Obligaciones a Cobrar		44.530.55	
Oblig. a Cobrar en Ejec.		1.422.80	
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales	68.090.05		
Ley 852	20.000.—		
Depósitos en Garantía	<u>150.—</u>	88.240.06	
Depósitos en Garantía		300.—	
Leyes Especiales		937.67	
Presupuesto General		79.24	
Ley 853 O. de la Provincia		8.—	
Gastos de Protesto		16.—	
Embargos		64.—	
		<u>378.821.62</u>	
		<u>382.733.04</u>	

EGRESOS

Por Deuda Liquidada	1924	101.622.42	
» » »	1925	22.164.10	123.786.52
» Obligaciones a Cobrar			50.899.82
» » » Pagar			17.421.69
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales		71.313.70	
Ley 852		49.982.62	
Nueva Pavimentación		<u>4.310.89</u>	125.607.21
Consejo General de Educación			29.093.24
Caja de Jubilaciones y Pensiones			<u>4.417.11</u>
Saldo			351.225.59
Existencia en caja que pasa al mes de Marzo de 1925.			<u>31.507.45</u>
			\$ 382.733.04

Salta, Marzo 5 de 1925.

V^o B^o—RAFAEL DEL CARLO
Contador General interino

CLETO M. TOLEDO
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta, Marzo 6 de 1925.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General correspondiente al mes de Febrero ppdo., publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO
Ministro de Hacienda